



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/140/2020.

ACTOR: PAVEL RENATO LÓPEZ
GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y RELACIONES
PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/140/2020**, promovido por **Pavel Renato López Gómez**, en su carácter de Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien demanda del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del citado municipio, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

GLOSARIO

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES. De autos se advierte lo siguiente:

a) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno).

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El catorce de diciembre del año dos mil veinte², el actor presentó ante la autoridad responsable el juicio ciudadano que nos ocupa.

2. Conocimiento a este tribunal. Mediante escrito presentado por Pavel Renato López Gómez, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, hizo del conocimiento de esta autoridad, que había presentado demanda en contra de actos del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y que la responsable no había cumplido con sus obligaciones de dar aviso al Tribunal.

²Información que contiene el escrito de veintidós de diciembre de dos mil veinte, porque la demanda no trae sello de recibido.



En atención a ello, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, el que quedó radicado bajo con la clave C.A./170/2020.

Así, mediante acuerdo de veintidós de diciembre pasado, ordenó requerir a la autoridad responsable remitiera las constancias del trámite de publicidad.

3. Formación de juicio. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente con la clave **JDC/140/2020** y fue turnado a la ponencia del entonces Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez, para la sustanciación del mismo.

4. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó darle vista a la parte actora con el informe circunstanciado.

5. Acuerdo de vista y admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo al actor contestando la vista que se otorgó el cinco de enero pasado, se admitió el juicio y al no haber pruebas que requerir, se declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del diecinueve de febrero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la

Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por el regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial, del municipio de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, quien reclama la vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, actualizándose el supuesto contenido en los dos últimos preceptos legales en cita.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8, 9 numeral 1 y 105, numeral 2, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El medio de impugnación: **1)** Se presentó por escrito; **2)** Constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **3)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** Se identifican los actos que presuntamente le causan afectación; **5)** Señala a la autoridad responsable; y **6)** Se expresan agravios.

b) Oportunidad. En el caso, se controvierte un acto de tracto sucesivo, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable³.

De ahí que, el cómputo del plazo no se tenga que a justar a lo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios Local.

³ Jurisprudencia electoral 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito en razón que la parte actora promueve con el carácter de regidor del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; planteando una posible afectación a su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado y superado el requisito de interés jurídico.

d) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, puesto que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

TERCERO. Agravios, actos reclamado y Pretensión.

En principio, es preciso hacer notar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, de la citada Sala de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.”**

⁴ visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124,

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, del análisis integral el escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama en esencia lo siguiente:

Que en atención a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, relativo a estar informado de la situación general de la administración pública municipal y vigilar que los actos de la administración se emitan conforme a derecho, manifiesta que presentó en reiteradas ocasiones desde el mes de marzo, peticiones a la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas relativas a los convenios celebrados por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con empresas y/o particulares cuyo objetivo sea promoción, publicidad y comunicación social , así como los montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad desglosado por tipo de medio,

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411,

campana, proveedores, número de contratos y las copias de los comprobantes fiscales.

Que, hasta la fecha de la presentación del medio de defensa, no ha recibido respuesta a sus solicitudes, obstaculizándose así el ejercicio de sus derechos políticos electorales inherentes al cargo.

Por lo tanto, la pretensión de la parte actora es que se restituya en su derecho político electoral vulnerado y como tal, la autoridad responsable de respuesta a lo solicitado.

CUARTO. Estudio de fondo.

A) Marco Normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.⁷

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

⁷ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.**⁸

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal⁹, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de **vigilar los actos de la administración municipal**, para lo cual, **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

B) Análisis del caso en concreto.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por la parte actora, se advierte que presentó ante la responsable tres oficios

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

⁹ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.



RIDUOPCHPM/031/2020, de doce de marzo; RIDUOPCHPM/051/2020 de dos de octubre y; RIDUOPCHPM/061/2020 de veintisiete de octubre, todos del año dos mil veinte¹⁰; siendo que, en sus primeros dos oficios, solicitó al Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo siguiente:

- Convenios celebrados por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con empresas y/o particulares, cuyo objetivo sea promoción, publicidad y comunicación social.
- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosados por: tipo de medio, proveedores, número de contratos y conceptos de proveedores.

Así, del último oficio de petición, se advierte que le solicitó a la autoridad responsable:

- **Copia** de los convenios celebrados por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con empresas y/o particulares, cuyo objetivo sea promoción, publicidad y comunicación social,
- Los comprobantes fiscales expedidos por empresas y/o particulares, cuyo objetivo sea promoción, publicidad y comunicación social a favor del municipio de Oaxaca de Juárez.

Siendo su primera petición de este último oficio, coincidente con las solicitadas en los diversos oficios RIDUOPCHPM/031/2020 y RIDUOPCHPM/051/2020.

Ahora bien, dentro de las constancias que corren agregadas a los autos, obra el oficio DCSyRP/280/2020¹¹, signado por el Director de

¹⁰ Visibles a fojas 46,47 y 49.

¹¹ Consultable a foja 48.

Comunicación Social y Relaciones Públicas del citado municipio, de fecha trece de octubre de dos mil veinte.

Documental que al haber sido exhibida en copia certificada por un fedatario público en ejercicio de sus atribuciones y al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el numeral 16, numeral 2 de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que consigna.

En dicho oficio consta el sello de recibido de la regiduría de la que es titular el ahora actor, y del análisis de su contenido, se advierte que, a través de este, da respuesta al oficio RIDUOPCHPM/051/2020 girado por el actor; refiriendo que anexó la información solicitada correspondiente a los años 2019 y 2020.

En ese sentido, este Tribunal estima que, con independencia de que el actor hubiere presentado oficios¹², solicitando la misma información, esta fue otorgada por la responsable mediante el citado oficio.

No obsta a lo anterior, que al contestar la vista, el actor refiera que se encuentra pendiente que se le dé contestación a su escrito de doce de marzo pasado, pues a juicio de esta autoridad, con independencia de que la responsable no refiriera expresamente que daba contestación a las dos solicitudes formuladas por el actor y aun cuando refiera que solo da contestación al oficio RIDUOPCHPM/051/2020, de un análisis integral del citado oficio de respuesta, se advierte que el escrito que refiere el actor, sí fue contestado mediante el oficio DCSyRP/280/2020, puesto que la solicitud de dos de octubre, es una reiteración de la presentada el doce de marzo pasado.

¹² Doce de marzo y dos de octubre del dos mil veinte.



Incluso, dio contestación al primer punto del diverso oficio RIDUOPCHPM/061/2020, de veintisiete de octubre del dos mil veinte, al ser coincidente dicha petición con la contenida en sus dos primeros oficios.

De ahí que, no resultaba necesario que la responsable diera contestación de manera individual a cada uno de los escritos presentados por el actor.

Así también, obra en autos la impresión de correo electrónico remitido a la cuenta reg.desarrollourbano.oaxaca@gmail.com¹³, por el que se advierte que la responsable, notificó al actor el oficio DCSyRP/291/2020¹⁴, de fecha veinticuatro de diciembre pasado, por el que le dio contestación al segundo punto de la tercera solicitud formulada por el actor, mediante el diverso oficio RIDUOPCHPM/061/2020, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Dicho oficio fue remitido a la cuenta de correo electrónico a la que el propio actor solicitó se le enviara la respuesta, y a través de este, la responsable le comunicó que no resultaba ser la competente para remitirle los comprobantes fiscales que solicitó.

De lo anterior, se llega a la convicción que, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable sí dio respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitado por aquél, en sus tres oficios de petición.

Sin que pase inadvertido que la respuesta proporcionada no se otorgó dentro de un plazo razonable, pues si bien, los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica Municipal, no determinan el plazo en que deba darse la información que soliciten los regidores de un ayuntamiento, debe estarse a la regla general que establece el artículo 13 de la Constitución Local, para atender una petición, es decir, esta debía

¹³ Visible a foja 52

¹⁴ Consultable a foja 53

haberse proporcionado al menos, dentro de los diez días posteriores a la presentación de los escritos de petición.

No es óbice a lo anterior que, al desahogar la vista que le fue otorgada por este Tribunal, el actor manifestara que la autoridad responsable dio respuesta una vez que había presentado el medio de impugnación, sin embargo, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría el dejar sin efectos la respuesta dada, pues como se expuso, sus peticiones ya fueron atendidas.

Por tanto, los agravios hechos valer por la parte actora resultan ser **fundados pero inoperantes**, siendo que lo fundado de los mismos radica en que la respuesta no se otorgó dentro del plazo prudente para ello, pero la inoperancia radica en que a la fecha que se resuelve, el actor ya alcanzó su pretensión.

Lo que implica que, en todo caso, lo que le ocasionaría un perjuicio sería la respuesta dada, lo cual no resulta ser materia del presente juicio, máxime que el actor no controvierte el contenido de dicha respuesta al desahogar la vista que le fue concedida, pues solo se limita a señalar que la misma, se realizó fuera del plazo que otorga la Constitución tanto Federal como Local.

Ahora bien, con independencia de que se hayan estimado inoperantes los agravios, se considera pertinente exhortar al Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que en lo subsecuente, ajuste su actuar, a lo que establece la Constitución Federal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca¹⁵, puesto que es facultad del actor en su calidad de Regidor solicitar información de cualquier oficina que conforma el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

¹⁵ Artículo 58 del citado Bando. Consultable en la página <http://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/normatividad>

QUINTO. Notificación.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y de manera personal a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados pero inoperantes los agravios formulados por el actor.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del punto quinto de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹⁶, que autoriza y da fe.

¹⁶ Nombramientos que se autorizaron mediante acuerdo general 01/2021, del índice de este tribunal.

